JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 172/2020 SS

Tijuana, Baja California, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **172/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, OFICIAL NO. 7259,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, y

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintisiete de Enero de dos mil veinte, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 15 de diciembre de dos mil diecinueve.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte.

1.4- El siete de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y

VERSIÓN PÚBLICA

cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$** de fecha 15 de diciembre de 2019, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 7259, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- El demandante en su **único motivo de inconformidad**, expresa que fueron violentadas sus garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 102 bis, 102 cuarter, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito y control Vehicular para el Municipio de Tijuana, siendo que el Oficial de Policía y Tránsito Municipal no es autoridad competente para determinar que el actor conducía en estado de ebriedad incompleta, pues el Oficial no cumplió con el procedimiento establecido para tal efecto en el artículo 102 Bis mencionado, ya que no lo pusieron a disposición del Juez Municipal para resolver su situación jurídica, en razón de que el quince de diciembre de dos mil diecinueve fue detenido y privado de la posesión de su vehículo sin antes ponerlo a disposición del Juez Municipal.

Del contenido de la boleta de infracción impugnada se advierten las conductas que se consideraron como constitutivas de infracción por parte del Oficial de Policía demandado, y que consisten en:

"***Por no guardar distancia. Por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad***"

Al inicio del recuadro correspondiente se indica que se está elaborando la boleta de infracción con sustento en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, luego se indican como fundamento de las conductas los artículos 1, 3 5, 7, 24 Fracción V, 100, 110, 107 y 119.

Dichos preceptos reglamentarios disponen:

ARTÍCULO 105.- *Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: I. Los agentes deberán: Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 65 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado. c) Identificarse con nombre y número de placa. d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido. e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales*

VERSIÓN PÚBLICA

documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente. f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento. h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente. i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 66 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente. j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento. k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos. l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil. II. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente: a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar o registrar la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda. b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal correspondiente, la infracción cometida y la sanción impuesta. Cuando se trate de conductores que se encuentren operando vehículos del servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción correspondiente por la infracción al presente reglamento.

***ARTÍCULO 106**.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 67 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos: I. Nombre y domicilio del infractor; II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió; III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; V. Motivación y fundamentación; VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre*

formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos: a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; c) Motivación y fundamentación; d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal. Los recordatorios que envié a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción; II. Número de placa de matrícula del vehículo; III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; IV. Folio del acta de infracción; V. Motivación y fundamentación; Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 68 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

***ARTÍCULO 1.- Objeto**.- **El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California**. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

***ARTÍCULO 3**.- Otras disposiciones normativas.- El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las emitidas por las autoridades del Municipio, en las siguientes materias: I. Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular. II. Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, en materia de tránsito, vialidad, transporte y control de emisiones contaminantes. III. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. IV. El estacionamiento de vehículos en la vía pública. V. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes. VI. Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales. VII. Las medidas para estimular el uso de medios de transporte de tecnología alternativa o complementaria a los vehículos impulsados por gasolina o diésel. VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. En la vigilancia, supervisión y control de estas materias las autoridades municipales tendrán las atribuciones señaladas en el propio ordenamiento legal de la materia y los acuerdos de coordinación que de los mismos se deriven.*

***ARTÍCULO 5**.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes: I. El Ayuntamiento. II. El Presidente Municipal. III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal. IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana. V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. VI. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales.*

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - ***Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente.*** *Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

ARTÍCULO 24.- Disposiciones generales para los conductores de vehículos motor.- *Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:* ***V****. Conservar con respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de las vías sobre que transiten y el tiempo para reaccionar en caso de colisión (técnica de los tres segundos). ….*

ARTÍCULO 100.- ***Accidentes con daños***.- *Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:* ***I****. Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial dar aviso inmediato a la Dirección, aun cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente, de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a presentarlos ante el encargado de accidentes de tránsito terrestre, para que éste a su vez y en base a el análisis de las evidencias físicas encontradas y registradas en el lugar del accidente determine la acción u omisión culposa de los conductores, elaborando el acta convenio correspondiente, la cual deberá ser firmada por los involucrados en el hecho de tránsito; en caso de no llegar a un acuerdo los implicados, se le informará al Agente del Ministerio Público en turno correspondiente, quien determinará lo conducente.* ***II****. Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 61 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados, en todo caso el Juez Municipal al turnar los hechos al Ministerio Público deberá solicitar que el vehículo involucrado quede en garantía de los daños ocasionados a bienes de la autoridad municipal.*

ARTÍCULO 110.- ***Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores***.- *Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:* ***I****. Por estacionarse en las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, o en los casos previstos en el artículos 122 del presente reglamento, se colocará el inmovilizador vehicular mismo que no podrá permanecer inmovilizado en la vía pública por más de 12 horas después de la imposición de la infracción, sin haber efectuado el pago de las sanciones impuestas, se procederá al arrastre del vehículo inmovilizado, con cargo al propietario o posesionario del vehículo.* ***II****. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, 60 último párrafo y 61 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones: En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor. En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor. Si antes de iniciar maniobras*

VERSIÓN PÚBLICA

*mecánicas de elevación del vehículo se presenta el conductor, se hará, entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor. Se exceptúa de lo anterior, lo previsto en los artículos 25, fracción XIX, XX, 28 párrafo cuarto, y artículo 59 fracción XXII de este Reglamento, por ello, aun Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 70 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California presente el conductor, el agente procederá a realizar el remolque del vehículo y remitirlo a la brevedad posible al depósito vehicular correspondiente. **III**. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento. **IV**. En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección. **V**. Cuando exista denuncia, querella, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Municipal en turno para que determine lo que en derecho corresponda. **VI**. Cuando el conductor carezca de licencia de conducir y no vaya acompañado de alguna persona que si la porte, y pueda tomar el control del vehículo. **VII**. Por los supuestos que prevé el artículo 18 y 20 fracciones I y II. **VIII**. En el supuesto de que el vehículo circule sin placas o sin el permiso temporal para transitar expedido por autoridad competente; por el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidos, así como por portar placas falsas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del presente Reglamento. **VIII**. Por violación al artículo 25 fracciones V, VI, XIX y XX de este Reglamento; **IX**. Por violación al artículo 28 párrafo tercero de este Reglamento; X. Por violación al artículo 59 fracción XXII de este Reglamento.*

***ARTÍCULO 107**.- **Estado de ebriedad**.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.*

***ARTÍCULO 119**.- Infracciones y sanciones especiales.- **Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 82 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción**. Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular. La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California. En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad. Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales. A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su*

VERSIÓN PÚBLICA

notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California ***II****.- En el caso de exceso de velocidad, que cause violación a los artículos 93, fracción II, SR-2 y 73 del presente reglamento se sancionará con multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.* ***III****.- La falta de distancia reglamentaria a que se refiere la fracción V del artículo 24 del presente reglamento se sancionará con multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.* ***IV****.- En el caso que se cause violación al artículo 59 fracción XVII del presente reglamento, referente al respeto a los espacios y cajones de estacionamiento, Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 83 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California rampas y accesos para personas con discapacidad se sancionara con multa de sesenta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.* ***V****.- En caso de violación a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento, se impondrá una multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.* ***VI****.- En caso de violación al artículo 29 del presente ordenamiento, específicamente a la circulación de vehículos para transportar carga fuera de vialidades o en horarios no permitidos, se impondrá una multa de treinta a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.* ***VII****.- Se sancionará con multa de cincuenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los vehículos de carga que efectúen trasbordo de mercancía en la vía pública, excepto en los predios y negociaciones que cuenten con rampa de acceso adecuado y con espacio interior suficiente para tal efecto, dicho predio o negociación deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Administración Urbana.* ***VIII****.- Se sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja las disposiciones sobre el itinerario o recorrido establecido en el permiso especial para la prestación del servicio de carga.* ***IX****.- Así mismo, se sancionará con cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien estacione vehículos de carga pesada en la vía pública en cualquier tiempo.*

El actor se duele básicamente de que la autoridad demandada es incompetente para determinar el estado de ebriedad bajo el cual conducía un vehículo de motor a juicio del Oficial de Policía demandado, y que no se siguió el procedimiento a que se refiere el artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

El argumento es básicamente fundado; es decir, ante la negativa del demandante de que se siguió el procedimiento correspondiente para determinar el supuesto estado de ebriedad que se le atribuye, correspondía a la autoridad demandada justificar que efectivamente cumplió con las disposiciones Reglamentarias aplicables, en este caso, el demandante refiere el artículo 102 BIS, sin embargo, bajo el principio de que el juzgador tiene la obligación de conocer y determinar el derecho aplicable, y tomando en cuenta lo señalado en la boleta de infracción impugnada, esta Sala advierte que la autoridad no probó haber cumplido con lo establecido en el artículo **107** del mencionado Reglamento, que es precisamente la disposición normativa en que sustentó el acto impugnado.

Es decir, si bien es cierto, el Agente u Oficial tiene la facultad de impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del **Juez Municipa**l, **quien resolverá su situación jurídica en definitiva**, cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de **estado de ebriedad**, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, **o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica**; el mismo precepto establece que para lo anterior, los agentes **utilizarán entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros**.

VERSIÓN PÚBLICA

Tampoco acreditó ni justificó haber seguido, en su caso, el procedimiento a que se refiere el artículo 119 fracción I, es decir, haber obtenido un **certificado médico que determinara que el demandante se encontraba en estado de ebriedad al estar conduciendo un vehículo de motor**.

La autoridad demandada no rindió prueba alguna al respecto, no obstante que el demandante afirma que su vehículo fue detenido y remolcado sin fundamento o motivo alguno, además de haber negado que se llevó a cabo el procedimiento correspondiente ante el Juez Calificador para determinar su situación jurídica.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal, esta Sala advierte que la boleta de infracción impugnada se encuentra insuficientemente motivada por lo que hace a la conducta atribuida, consistente en "*no guardar distancia*", sustentada en lo dispuesto por el artículo 24 fracción V del Reglamento mencionado, que dispone que los conductores de vehículos de motor deberán conservar con respecto del vehículo que los precede, *la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de las vías sobre que transiten y el tiempo para reaccionar en caso de colisión (técnica de los tres segundos*).

En la boleta de infracción de forma por demás laxa se señala como conducta infractora "*no guardar distancia*" sin establecer las circunstancias del caso concreto, es decir, la distancia aproximada que tenía con el vehículo que le precedía, ni indica las condiciones de la vialidad o en qué consiste la *técnica de los tres segundos.*

De ahí que se concluye que la boleta de infracción se encuentra indebidamente e insuficientemente fundada y motivada, actualizándose la causal de nulidad prevista por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

VERSIÓN PÚBLICA

Cabe precisar que al no encontrarse debidamente fundada y motivada la boleta de infracción que nos ocupa, tampoco encuentra justificación legal o Reglamentaria la decisión de la autoridad de retirar de circulación el vehículo de motor que conducía el actor y enviarlo al depósito de vehículos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la boleta de infracción ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 7259 de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una determinación, dejando sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2, y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **172/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. —----------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.